

la madre e hijos en determinados aspectos. El nativo considera como algo natural el origen de los hijos, ignorando la realidad fisiológica de la paternidad. Los chicos, al llegar la pubertad, han de trasladarse a la comunidad de la madre y quedar bajo la tutela del tío, mientras que las hijas se mantienen bajo la potestad de los padres hasta el matrimonio. El padre pierde al hijo y recibe a los sobrinos, hijos de su hermana. Todo está en contraposición: el padre no quiere perder al hijo; éste tampoco quiere ir con el tío, y el sobrino prefería quedar con su padre. Pese a todo, los padres tienen preferencia por los hijos, frente a los sobrinos, por lo que a toda costa intenta retenerles, cosa que puede hacerse en determinados casos. Sin embargo, al intentar favorecerle frente al sobrino, que es el auténtico heredero, se plantean conflictos. Estas violaciones, que son frecuentes, son toleradas hasta que hay una protesta pública.

Del último capítulo cabe destacar que tradicionalmente la muerte dada al hermano debía terminar con el suicidio del homicida. El robo de objetos de valor prácticamente no se da, ya que todos se encuentran marcados. El hurto de comida se considera uno de los hechos más despreciables, pues constituye un acto deshonesto el no tener comida; el tener que llegar a la sustracción se considera como una de las mayores humillaciones. El robo suele realizarse solamente por menores, parias sociales o débiles mentales. El castigo consiste en la vergüenza pública del culpable. El asesinato es muy raro, citándose algunos casos de adulterio "in fraganti". Cuando un hombre resulta muerto por miembros de otro clan, existe el deber del talión por parte de los suyos, aunque cabe la sustitución por el "pago de sangre".

Como conclusión, cabe señalar: Que el delito es muy impreciso, no pudiendo darse una definición de lo que debe entenderse como tal en ese sistema tribal. Los principios consuetudinarios se violan con cierta frecuencia. Los principios que determinan el castigo de los delitos son muy difusos. No hay una verdadera administración de justicia. En el delito tiene mucha importancia la trascendencia pública. Las prohibiciones más severas tienen sus propios sistemas para ser burladas. Se busca con esos sistemas poco definidos de administrar justicia, que se hace de forma rápida, terminar con situaciones anómalas, ilegales o intolerables, para volver a la normalidad de las tribus.

ALFONSO SERRANO GÓMEZ

MATTES, H.: *La prisión preventiva en España* (Traducción y notas de M. Guriel Sierra. Prólogo de J. M.<sup>a</sup> Rodríguez Devesa). Madrid, 1975, 141 págs.

Me complace sobremedida dar noticia del contenido de esta excelente monografía porque me permite rendir homenaje póstumo a este querido penalista alemán, Heinz Mattes, "amigo de cuantos cultivamos el Derecho penal en España", como acertadamente apunta Rodríguez Devesa en el prólogo. Me sumo de este modo a todos aquellos que, como Barbero Santos y Rodríguez Devesa, han manifestado el dolor que les produjo su desaparición.

Mattes ha estudiado el tema de la prisión preventiva en España con la honestidad científica que siempre le caracterizó. Armado de una bibliografía:

exhaustiva y conociendo a fondo nuestra jurisprudencia y legislación, no elude esfuerzo ni soslaya tema alguno por difícil que se presente. Esta monografía constituye un estudio completo de la prisión preventiva partiendo de la constatación de los fines que caracterizan la institución (aseguramiento de la persona del presunto culpable para llevar a cabo el proceso y ejecutar, en su caso, la pena; el aseguramiento de la comunidad frente al propio inculpado y el aseguramiento de la investigación procedimental) y pasando por sus presupuestos, formas, duración, recursos, etc. Con la misma profusión expone la regulación de la libertad provisional como situación intermedia entre la prisión preventiva y el normal estado de libertad ciudadana del no inculpado, para llegar a su confrontación con instituciones afines como la detención provisional, el internamiento provisional en el expediente de peligrosidad, la prisión (internamiento) provisional de los inimputables y las medidas cautelares privativas de libertad en el Derecho administrativo sancionador. Es quizá en estos apartados donde se enfrenta con situaciones especiales, cuando demuestra más evidentemente sus condiciones de investigador honesto estudiando a fondo nuestra profusa y contradictoria normativa, y su fino talante de jurista al incidir rápidamente sobre la cuestión fundamental y tomar serena postura sobre ella.

Los capítulos finales son prueba de la preocupación de Mattes, de todos conocida, por la obra acabada y completa. No olvida el estudio del artículo 33 del Código penal, ni las implicaciones constitucionales del tema, ni la cuestión de las posibles indemnizaciones por la prisión preventiva de un inocente, etc., para acabar meditando sobre las innovaciones que pudiera representar el "Anteproyecto de bases para un Código procesal penal" de 1967. La monografía se cierra con un amplio apéndice sobre detención y prisión preventiva en el Derecho penal militar.

La traducción de Gurdíel Sierra ha sido calificada por Rodríguez Devesa, en el prólogo, de honesta. Quiero añadir además que está hecha en un castellano correcto de muy agradable lectura, denotando que no ha habido ninguna precipitación en tal labor. Gurdíel demuestra conocer a fondo el tema de la obra traducida, con lo que hace aún más fidedigna su versión al castellano del trabajo. Ha intercalado notas en el texto, a pie de páginas o como apéndice (siempre entre corchetes para su mejor identificación), no para enmendar la plana al autor o por afán de lucimiento, sino por afán de servicio al lector, aclarando alguna duda, informando en ocasiones de las novedades legislativas y haciendo elenco bibliográfico muy completo de los temas que van surgiendo. Finaliza su labor con un amplio apéndice sobre las medidas cautelares de carácter personal sobre menores de edad y mujeres, llamando la atención del lector sobre algunos supuestos sorprendentes: el Código civil, que prácticamente faculta al padre o tutor a imponer un mes de detención a sus hijos o pupilos, o el Decreto de 6 de noviembre de 1941, que prevé el internamiento de hasta dos años a las mujeres que infrinjan reiteradamente las reglas de policía relacionadas con el ejercicio de la prostitución. Respecto al primer supuesto, advierte que "la imposición *inaudita* parte de hasta un mes de detención por hechos no tipificados (por ejemplo, ser díscolo) y sin un proceso, contraviene los principios mínimos de cualquier Estado de Derecho y las Declaraciones de los Derechos Humanos. Este vestigio de raigambre romana, que otorga a los padres o tutores más